



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Número de Radicación: 110014003009-2020-00408-00  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo  
Demandante: SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP  
Demandado: LUCILA ALVAREZ DUARTE  
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que a favor de SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de LUCILA ALVAREZ DUARTE, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, con base en el pagaré No. 001304179600324910 – (M026300110234004179600324910), por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Pagaré No. 001304179600324910 – (M026300110234004179600324910).

- a) CAPITAL: Por la suma de \$45.960.106.00 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 001304179600324910 – (M026300110234004179600324910), título báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES MORATORIOS: La suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal a) desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

7. Reconocer personería a la abogada CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA